

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal especial de pertenencia de vivienda de interés social

Demandante: Marta Galdys Zamudio García

Demandados: Pedro Julio Beltrán y otros

Origen: Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá

Expediente: 11001400304420150088301

ASUNTO

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 23 de julio de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Por intermedio de procuradora judicial, Marta Galdys Zamudio García instauró demanda contra Pedro Julio Beltrán, Álvaro Beltrán, Amelia Beltrán Erazo, los herederos determinados e indeterminados de Rosa Tulia Beltrán (q. e. p. d.) y las personas que se crean con derechos sobre el bien identificado más adelante, solicitando que se declare que le pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la carrera 3B n.º 32A-35 de Bogotá, D. C., se inscriba el fallo respectivo en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-500606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, se ordene

la protocolización del expediente y se condene en costas a los demandados en caso de oposición.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, la demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Ha ejercido actos de posesión y señorío desde el 2006 sobre el inmueble descrito atrás, en forma pacífica, pública, ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno, ocupándolo personalmente con su familia y en algunas oportunidades con arrendatarios. Asimismo, ha pagado impuestos y servicios públicos, y ha realizado construcciones y mejoras, como la compra de calentador de gas, su instalación, trabajos de ornamentación, arreglo del tejado y pintura de la fachada e interiores.

1.2.2. Como arrendatarios de una parte del predio han vivido, en diferentes épocas, los señores Leonardo García Rojas, Sergio Alfonso Martínez Zamudio y Johana Alexandra Rodríguez Escobar, desde el 2012.

1.2.3. En ese bien raíz, Bernarda García de Zamudio (q. e. p. d.), madre de la actora, también ejerció actos de posesión y señorío desde 1966, sin pagar arriendo ni reconocer dominio ajeno, la cual tuvo durante varios años una relación de pareja con Alfonso Beltrán (q. e. p. d.), quien figuraba como copropietario de ese inmueble.

1.2.4. Ha cumplido con el tiempo para adquirir por prescripción extraordinaria esa vivienda de interés social, pues lleva más de 5 años poseyéndolo, al cual incluso se le podría sumar el tiempo de posesión de su progenitora y antecesora.

1.2.5. En adición, ella no tiene ningún vínculo matrimonial o unión marital de hecho, ni sociedad conyugal o sociedad patrimonial de hecho.

1.2.6. Por último, si bien se adelantó un proceso de pertenencia ante el Juzgado 8 Civil del Circuito de esta ciudad, este no terminó por razones ajenas a la voluntad de la aquí actora, pues tuvo que retirar la demanda sin que se hubiera emitido la decisión correspondiente, sin que allí se desvirtuara su posesión.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad, quien admitió la demanda el 23 de agosto de 2016 (f. 148, cuad. 1).

2.2. El curador *ad litem* de los demandados Pedro Julio Beltrán y Álvaro Beltrán, los herederos determinados e indeterminados de Rosa Tulia Beltrán (q. e. p. d.) y de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto del litigio contestó el libelo de la demanda sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepciones (ff. 176-179 y 195-198, cuad. 1).

2.3. En auto del 27 de marzo de 2017, se integró el contradictorio por pasiva con el señor Carlos Héctor Rodríguez Beltrán (f. 208, cuad. 1).

2.4. Amelia Beltrán Erazo y Carlos Héctor Rodríguez Beltrán se opuso a las súplicas de su contraparte, sin embargo no se formularon medios defensivos (ff. 256-259, cuad. 1).

2.5. El 20 de abril de 2018 se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial con intervención de perito respecto del bien raíz objeto de la controversia (ff. 354-355, cuad. 1).

2.6. El 4 de febrero de 2020 inició la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual fue suspendida (f. 560, cuad. 1) y se reanudó el 14 de julio siguiente, en la que se anunció que las pretensiones se denegarían.

2.7. En efecto, el 23 de julio de esta anualidad se emitió fallo escrito, en el que se negaron las súplicas del extremo activo y se canceló la inscripción de la demanda, debido a que no se demostraron los dos elementos constitutivos de la posesión, esto es, el *animus* y el *corpus*, pues reconoció la calidad de propietario de Alfonso Beltrán (q. e. p. d.) y la calidad de arrendataria de Bernarda García de Zamudio (q. e. p. d.), a lo que se suma que se negó la oposición que la aquí demandante planteó a la diligencia de secuestro adelantada por el Juzgado 22 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, y también ante otras autoridades judiciales tampoco se le ha reconocido esa calidad, dado que ella solamente es tenedora del bien raíz.

2.8. Inconforme con esta determinación, la parte actora propuso el recurso de apelación, con fundamento en que hubo una indebida apreciación de las pruebas, puesto que desde el 14 de mayo de 2006 empezó a ejercer la posesión del

inmueble, mediante actos de mejoras, conservación, pago de impuestos y servicios públicos, e incluso se hizo oposición a querellas ante inspector de policía. Adicionalmente, cuando falleció la madre de la demandante, esta tomó la posesión del bien, sin que fuera necesario la interversión del título. De otro lado, ella tampoco ha sido despojada de esa posesión, ya que el predio no fue secuestrado en el proceso sucesoral de Rosa Tulia Bernal (q. e. p. d.) ante el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad. Aunado a esto, no se valoraron las pruebas documentales, testimoniales y el dictamen pericial que dan cuenta de su condición de poseedora por el tiempo legamente requerido. Finalmente, señaló que se reunieron todos los requisitos para que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

2.9. Este despacho dispuso la admisión del recurso de apelación y dio a la recurrente para que lo sustentara, al tenor del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en proveído del 16 de septiembre de 2020.

2.10. Durante el trámite de esta instancia, la apelante sustentó oportunamente estos reproches ante este estrado judicial, para lo cual reiteró la argumentación expuesta ante el *a quo*.

2.11. Durante el traslado de este medio de impugnación, el extremo pasivo guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, en este punto se advierte que la competencia de este estrado judicial se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso de apelación propuesto por la señora Marta Galdys Zamudio García, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual “[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”.

3. En lo referente al debate por la recurrente, se encuentra que la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, “(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir” (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *ejusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *ejusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de

comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).

Frente a las diferencias que existen entre la posesión y la tenencia, la referida corporación ha indicado lo siguiente:

Según el artículo 775 del Código Civil, la mera tenencia es aquella «que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño», como lo hacen el acreedor prendario, secuestre, usufructuario, usuario, etc. En consecuencia, el mero tenedor carece del animus domini, reservado –como previamente se explicó– al fenómeno posesorio.

Tenencia y posesión tienen en común la manifestación de un poder de hecho sobre una cosa, pero carecen de comunicabilidad o interdependencia, porque la primera comprende apenas los actos que derivan de las facultades jurídicas conferidas en la convención que le sirve de fuente (esto es, usar y gozar de un bien conforme a su naturaleza y función intrínseca, en el marco de una relación obligacional subyacente). La posesión, a su turno, vincula ese poder de hecho con la creencia de señorío, de modo que se desenvuelve ‘sin limitaciones’, como el dominio.

El corpus posesorio es de tal entidad que permite a cualquier observador razonable concluir que la conducta del poseedor es el trasunto directo y natural del ejercicio del derecho de propiedad. Y como este es de naturaleza erga omnes, sus actos de ejecución no pueden confundirse con los de quien hace uso de un bien, o lo disfruta, pero en desarrollo de un acuerdo intersubjetivo, o por la simple tolerancia o mera facultad del verus dominus.

Debe insistirse en que la tenencia solamente posibilita –y a eso aspiran los sujetos negociales– el ejercicio de las prerrogativas propias del acto jurídico que le antecede, el cual no comporta vocación o entidad traslaticia –o constitutiva– de derechos reales, limitación que, además, no varía por el transcurso del tiempo, conforme lo dispone el artículo 777 del estatuto sustantivo civil. (SC3925-2020).

Por último, es pertinente señalar que para la declaración de pertenencia de viviendas de interés social el tiempo necesario para obtener la prescripción adquisitiva extraordinaria es de 5 años, de conformidad con el artículo 51 de la Ley

9 de 1989.

4. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que no se demostraron todos los elementos estructurales para la obtener la declaración judicial de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de vivienda de interés social respecto al inmueble ubicado en la carrera 3B n.º 32A-35 de Bogotá, D. C., debido a que, de un lado, no se probó, de forma fehaciente, que la demandante Marta Galdys Zamudio García ejerciera actos inequívocos de posesión sobre ese bien raíz, y, de otro lado, no se acreditó que ese inmueble fuera destinado como una solución de vivienda para esa persona o su familia.

En efecto, en el proceso de sucesión intestada de Alfonso Beltrán (q. e. p. d.), adelantado en el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá y posteriormente en el Juzgado 22 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, la aquí demandante presentó una oposición a la diligencia de secuestro del inmueble objeto de este litigio llevada a cabo por la Inspección 3.^a Distrital de Policía, en donde se declaró, mediante auto del 12 de agosto de 2011, infundada la oposición presentada por aquella persona, debido a que ella misma reconoció que recibió el bien de su madre Bernarda García de Zamudio (q. e. p. d.) y esta, a su turno, lo obtuvo en arrendamiento por parte de Alfonso Beltrán (q. e. p. d.), lo que impidió establecer que la señora Zamudio García era la poseedora material del inmueble; en el mismo sentido, el Juzgado Primero de Familia de Bogotá determinó confirmar esta providencia, el 1.º de junio de 2012, tras establecer que la opositora no probó que era la poseedora del predio (ff. 430-482, cuad. 1).

Sumado a lo anterior, en el interrogatorio de parte practicado a Marta Gladys Zamudio García en el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá el 23 de julio de 2013, durante el trámite del proceso de pertenencia promovido por ella respecto al mismo bien objeto de esta litis, reconoció que su progenitora Bernarda García de Zamudio (q. e. p. d.), pese a reconocerla como dueña, pudo haber llegado al inmueble por la relación personal que tuvo con Alfonso Beltrán (q. e. p. d.) a través de un arriendo, aunque precisó, igualmente, que era pequeña y no le constaban esos hechos (f. 57, cuad. 1). No obstante, en los hechos de la demanda aquí presentada, la actora insistió en que la señora García de Zamudio (q. e. p. d.) fue la poseedora del bien raíz desde 1966, lo que constituye, tal como lo advirtió el *a quo*, una contradicción frente a lo declarado en la causa judicial que se adelantó en el Juzgado 8 Civil del Circuito de esta ciudad.

Bajo esta perspectiva, no se advierte con claridad que la demandante hubiera

ejercido actos posesorios sobre el predio pretendido en usucapión como vivienda de interés social, por cuanto los hechos externos no demuestran tales actos de señorío, en particular, porque otras autoridades judiciales han negado las oposiciones que ella ha formulado a la práctica de medidas cautelares en el proceso de sucesión intestada de Alfonso Beltrán (q. e. p. d.), sin que para tal efecto baste la acreditación de obras de conservación y mejoras del predio, el pago de impuestos y servicios públicos e, inclusive, el arrendamiento a terceros, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia sobre esa temática.

Adicionalmente, según lo señalado por la juzgadora de primer grado en la diligencia de inspección judicial sobre el predio, realizada el 20 de abril de 2018, se constató que este no es utilizado por la actora o su familia como vivienda propia (ff. 353-356, cuad. 1). Circunstancia que concuerda, parcialmente, con lo expuesto por la misma demandante en el hecho 6 del libelo introductor, en el que afirmó que “*en una parte del inmueble*” han vivido, en diversas épocas, los señores Leonardo García Rojas, Sergio Alfonso Martínez Zamudio y Johana Alexandra Rodríguez Escobar, lo cual, conforme a la reglas de la sana crítica y a un análisis indiciario, conduce a establecer que el bien raíz, además de no ser destinado a la vivienda de la interesada, es utilizado para obtener provecho económico mediante su arrendamiento, sin que sea posible que este hecho verificado directamente por el *a quo* sea desvirtuado con lo señalado en el dictamen pericial practicado en este litigio, donde se dijo que en ese bien moraban la reclamante y su familia.

En ese orden, es claro que el inmueble pretendido no puede ser considerado como una solución de vivienda para la actora, lo que implica que se incumple la finalidad perseguida por la Ley 9 de 1989 y, por consiguiente, no era procedente pretender la prescripción adquisitiva extraordinaria de 5 años, según el artículo 51 de esa legislación. Con relación a este asunto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que:

(...) el énfasis que se hace al “interés social”, base de la regulación, envuelve la solución de una necesidad apremiante de la comunidad. Por esto, en la citada sentencia de 12 de abril de 2004, la Corte consideró que el “espíritu fundamental que inspira la ley 9 de 1989 está soportado en el cumplimiento de una de las funciones constitucionales del Estado, cual es la de satisfacer a todos los colombianos el derecho a una vivienda digna. Por lo mismo, su promulgación vino a constituir un mecanismo o instrumento que busca agilizar el cumplimiento de tal obligación, admitiendo distintas formas de legalización de títulos, unos para normalizar los asentamientos urbanos informales, otros para facilitar la adquisición de la propiedad de los inmuebles ocupados en vivienda en los términos de la misma ley y, en fin, en cuanto busca dotar a personas de bajos recursos, que requieren la especial protección del Estado, de una

vivienda que por las características que a ésta asigna la propia ley, se ha considerado 'de interés social'".

En esa medida, el juzgador no anduvo equivocado al concluir que el caso no se regía por los términos de prescripción adquisitiva previstos para las viviendas de interés social, puesto que se había demostrado que otras unidades que fueron construidas en el inmueble, distintas a las que constituían la vivienda de los demandados, eran explotadas económicamente por éstos, arrendándolas, inclusive al establecer allí un local comercial. Esto, desde luego, permanece enhiesto en casación, no sólo por haber sido aceptado por los recurrentes, sino porque fue la base para que defendieran dentro del sistema dicho, equívocamente, según lo que se dejó expuesto, la destinación mixta. (SC, 29 sep. 2010, rad. 1994-00949-01).

5. En consecuencia, de conformidad con lo estudiado en precedencia, contrario a lo aducido por la recurrente, no se reunieron todos los presupuestos de la acción de pertenencia para la prescripción adquisitiva de dominio de una vivienda de interés social y, por lo tanto, se confirmará el fallo apelado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de julio de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84799668309f4c5856f6bd29bf47b4a938c8519f6d622fb8d4f7ab93cf3001a2

Documento generado en 18/12/2020 04:54:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Tutela No. 47-2020-00324-00

Obre en autos la manifestación efectuada por JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cb772d78f764ebd12a0b1f4ef19c237e174278c6df9a886110736e22ea207ba

Documento generado en 18/12/2020 04:53:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Incidente de Tutela No. 47-2020-00176-00

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico el 14 de diciembre de 2020, aportada por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2020-00176-00 se hace necesario:

PRIMERO: Por secretaría, REQUIÉRASE al REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces de LAS EPS, LA NUEVA EPS, MEDIMAS EPS y ARL COLMENA con el objeto de que en el término de tres (3) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 07 de diciembre de 2020. OFICIESE

Notifíquese esta decisión mediante el medio más expedito y eficaz a las partes.

Cumplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af6c28759f6c71be1c966223501c002a310f77c192aa01995bfe33968460b75d

Documento generado en 18/12/2020 04:53:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Incidente de Tutela No. 47-2020-00225-00

En razón del silencio dado al auto anterior dentro del incidente de tutela No. 47-2020-00225-00 se hace necesario:

UNICO: Por secretaría, REQUIÉRASE al REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA, con el objeto de que en el término de tres (3) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 19 de octubre de 2020. OFICIESE

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a2a21f5b348719b7d6c8f2f4a1d0906aabeb9ddfc0384d26fcaad6eca5dd140

Documento generado en 18/12/2020 04:53:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00301-00

Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, y el cual antecede esta decisión, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d920874ff3999f6bc2011ffc5d209a9e8f6080699225f8d1cfd95ca1b8e01dd9

Documento generado en 18/12/2020 04:53:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00302-00

Clase: Restitución de Tenencia

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de tenencia de muebles, formulada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

CUARTO- Las medidas cautelares solicitadas por el demandante, serán negadas, toda vez que en el trámite de la referencia no se están solicitando el pago de perjuicios y/o canones de arrendamiento, tal y como es regulado en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO -Reconózcase personería para actuar a la Dra. OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95963803898a4651a842888474f408e505a76dbef2fac121ce534414d20a4e0d

Documento generado en 18/12/2020 04:53:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00304-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A, en contra de LUZ DARY DAZA FLOREZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 199200843407.

1. Por concepto del capital la suma de \$129'829.637,26 moneda legal colombiana, que representan 471448.9434 UVR a la fecha 13 de noviembre de 2020.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes mencionado, a la tasa del 18.60% efectiva anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por concepto de 11 cuotas vencidas y no pagadas la suma de \$3'470.272,58 moneda legal colombiana, que representan 12601.6811 UVR, las cuotas comprenden desde el 15 de diciembre de 2019 al 15 de octubre de 2020.

4. Por los intereses moratorios sobre cada valor de capital de las cuotas pertinentes del periodo 15 de diciembre de 2019 al 15 de octubre de 2020, a la tasa del 13.50% efectiva anual, desde la fecha en que cada emolumento se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por concepto de intereses de plazo la suma de \$10'334.111,67 moneda legal colombiana, que representan 37526.1468 UVR, las que corresponden a las cuotas pertinentes del periodo 15 de diciembre de 2019 al 15 de octubre de 2020.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevengasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERA-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO - DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No., 50S-216912.

Por Secretaría, Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez Civil Municipal Bogotá-reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra. JANNETHE R. GALAVÍS R. como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a88d32a9ec563dfcf3c2432319a9bf638c250501c0f5c1b15ecfdd01c69277

Documento generado en 18/12/2020 04:53:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00305-00

Clase: Ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, y el cual antecede esta decisión, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia regrese las diligencias al Juzgado 42 Civil Municipal de esta Ciudad, toda vez que el citado despacho remitió la demanda, por la acumulación de la ejecución aquí rechazada, hágase las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

813eaf520b99742491a9890b8c7cf26748674f2abe787cb6fc8418a6933f342a

Documento generado en 18/12/2020 04:55:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00308-00

Clase: Verbal

Como quiera que contra del auto que inadmite la demanda, no es procedente incoar recurso alguno, de conformidad a lo fijado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se deberá rechazar por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del adiado 02 de diciembre de 2020.

Ahora bien, como el memorialista, solicita aclaración, adición y/o corrección al auto de fecha 02 de diciembre de 2020, la actuación se negará toda vez que la decisión antes referida no contiene frases o textos que generen duda, así las cosas y toda vez que en el lapso pertinente el actor no dio cumplimiento a los requerimientos que hizo este despacho para subsanar a demanda, y el cual antecede esta decisión, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra del adiado de fecha 2 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: NEGAR la aclaración, adición y/o corrección del adiado de fecha 2 de diciembre de 2020.

TERCERO: RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02a4f64ab28d2d06a7432140981e088f6c476d8cf61728ede9b5435215eea8df

Documento generado en 18/12/2020 04:54:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00309-00
Clase: Restitución de Inmueble.

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, formulada por GLORIA ESPERANZA SUÁREZ QUIJANO, YOLANDA LEONOR SUÁREZ QUIJANO y HANS HUMBERTO SUÁREZ QUIJANO en contra de la sociedad MUNDOZAPATOS S.A.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO - Reconózcase personería para actuar al Dr. HECTOR CORREA CHAPARRO en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10a39e0a0368552b4fef6ccea5dd27e505b5290aae9cd4959b77e2de8c1610c3

Documento generado en 18/12/2020 04:54:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00312-00

Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- El embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del ejecutado, DIEGO QUEVEDO BAUTISTA, y que se identifican con el folio de matrícula No. 50N-1055630, 50N-1055601, 50N-1055791 y 352-7064, OFICIESE a la Oficina de Registro a que tenga lugar.
- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la ejecutada, GLORIA BELTRAN AFRICANO el cual se identifica con el folio de matrícula 50N-1032191, OFICIESE a la Oficina de Registro a que tenga lugar.
- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado, NESTOR RAUL GALINDO ROJAS el cual se identifica con el folio de matrícula 157-54831, OFICIESE a la Oficina de Registro a que tenga lugar.
- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la ejecutada, CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S., el cual se identifica con el folio de matrícula 450-10664, OFICIESE a la Oficina de Registro a que tenga lugar.
- El embargo y retención de los dineros que los ejecutados tengan o lleguen a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el petítum de medidas ejecutivas- NUMERAL 4. Se limita la medida a \$1.570'000.000.00 M/Cte. OFÍCIESE.

A estas medidas se limitan las pedidas, y hasta tanto no se tengan las resultados de las decretadas, no se hará manifestación alguna al respecto de la pedida en el numeral 3 del escrito de medidas cautelares.

Notifíquese,⁽²⁾

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352ec5af7e9b87b5afbbe94032700381d9579863ef4a4219dd81099201ac8e6b**

Documento generado en 18/12/2020 04:54:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00312-00

Clase: Ejecutivo Singular

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto los títulos ejecutivos aportados, contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S., GLORIA BELTRAN AFRICANO y NESTOR RAUL GALINDO ROJAS, por los siguientes rubros:

PAGARÉ VALOR \$609.816.764.

1. Por la suma de \$522'982.162 M/Cte., por concepto de capital contenido en el mentado pagaré.
2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 1, liquidados desde el 30 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$40'184.450 M/Cte., por concepto de intereses de plazo contenido en el mentado pagaré.
4. Por la suma de \$46'650.152 M/Cte., por concepto de intereses de mora, causados entre el 24 de junio de 2020 al 29 de octubre del mismo año contenido en el mentado pagaré.

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S., DIEGO FERNANDO QUEVEDO BAUTISTA, JAIRO FERNANDO MORENO HEREDIA y GLORIA BELTRAN AFRICANO, por los siguientes rubros:

PAGARÉ VALOR \$87.294.481.

1. Por la suma de \$79'225.207 M/Cte., por concepto de capital contenido en el mentado pagaré.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 1, liquidados desde el 30 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

3. Por la suma de \$6'172.838 M/Cte., por concepto de intereses de plazo contenido en el mentado pagaré.

4. Por la suma de \$1'896.436 M/Cte., por concepto de intereses de mora, causados entre el 20 de junio de 2020 al 29 de octubre del mismo año contenido en el mentado pagaré.

PAGARÉ VALOR \$377.232.973.

1. Por la suma de \$327'175.625 M/Cte., por concepto de capital contenido en el mentado pagaré.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 1, liquidados desde el 30 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

3. Por la suma de \$15'356.962 M/Cte., por concepto de intereses de plazo contenido en el mentado pagaré.

4. Por la suma de \$28'838.769 M/Cte., por concepto de intereses de mora, causados entre el 13 de junio de 2020 al 29 de octubre del mismo año contenido en el mentado pagaré.

5. Por la suma de \$5'861.617 M/Cte., por concepto de gastos contenido en el mentado pagaré.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales
- DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado JORGE MARIO QUINTERO GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines que su mandato le confiere.

Notifíquese,⁽²⁾

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a8e0c927dd586a86509b29fbc263ae60f5a401a066e5c1b3f989cbc45b8773**
Documento generado en 18/12/2020 04:54:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00313-00
Clase: Ejecutivo

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha notificado a ninguno de los demandados ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ORDENAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

055040715bcc5cc96ed3719de98ecfaf5a1dc0ae94eb44d80b28e99188f7c63b

Documento generado en 18/12/2020 04:54:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00315-00

Clase: Restitución

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora con su escrito de subsanación no cumplió a cabalidad lo solicitado en el auto inadmisorio, por cuanto en aquel se le estableció concretamente que *“Aporte poder dirigido a esta sede judicial, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad demandante y/o ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020”, sin que en el lapso dado por la ley la entidad ejecutante hubiere enviado el mandato al correo electrónico del despacho, tal y como se le requirió.*

Así las cosas no se subsano de debida manera la demanda, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

949e9dbc9d01f7f6c016808e288616fbb86744c72e4e242b45232a593c863efb

Documento generado en 18/12/2020 04:54:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00316-00

Clase: Restitución

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, y el cual antecede esta decisión, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5012d290e50fd07a79a7d95d3a07e2595aa1b5e20eba4184884907f19cea395

Documento generado en 18/12/2020 04:54:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00317-00
Clase: Restitución

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora con su escrito de subsanación no cumplió a cabalidad lo solicitado en el auto inadmisorio, por cuanto en aquel se le estableció concretamente que *“Aporte poder dirigido a esta sede judicial, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad demandante y/o ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020”, sin que en el lapso dado por la ley la entidad ejecutante hubiere enviado el mandato al correo electrónico del despacho, tal y como se le requirió.*

Así las cosas no se subsanan de debida manera la demanda, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6728435f24c5fe9133aaa44e2ca28e90670269870a9e8b251bc09f12b2388299

Documento generado en 18/12/2020 04:54:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00323-00

Clase: Divisorio

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, y el cual antecede esta decisión, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ff354ccc68e0d056dfd3e5dbc67bb84e748c445c7d54aab2f1c0db308c5d280

Documento generado en 18/12/2020 04:54:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00325-00

Clase: Pertenencia.

Revisado el expediente, y como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por ALEXANDER CARDENAS ROJAS, JEAN IVES CARDENAS ROJAS, ALAN ROGER CARDENAS ROJAS en contra de MIRYAM CARDENAS CASTELLANOS; JOSE IGNACIO CARDENAS CASTELLANOS; MARIA ANTONIA CARDENAS CASTELLANOS; GLADIS CARDENAS CASTELLANOS; MARTHA CARDENAS CASTELLANOS; JUAN EDUARDO CARDENAS CASTELLANOS; JESUS ALFREDO CARDENAS CASTELLANOS; LUIS GUILLERMO CARDENAS CASTELLANOS, COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE ELVIRA CASTELLANOS DE CARDENAS (Q.E.P.D), Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTA, así como HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE JORGE ALFONSO CARDENAS CASTELLANOS (Q.E.P.D) y demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

SEGUNDO - Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

CUARTO – EMPLAZAR a la PERSONAS INDETERMINADAS que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de la presente acción e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias.

QUINTO - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40155422 a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

SEXTO - OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER – o quien haga sus veces), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería al Dr. JAIRO ANDRES RINCÓN BOJACA como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cdf5ce3ac7cd8d3d2f45a86500d662b5181bd5fa6522fb56a9295660be45aba

Documento generado en 18/12/2020 04:54:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00327-00

Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- **EMBARGAR y SECUESTRAR** los bienes muebles, enseres, maquinaria y equipos no sujetos a registro, de propiedad de la entidad ejecutada - INSTITUTO DE OSTEOPOROSIS S.A.S- ubicados en la Avenida Boyacá No. 54 A -15 de Bogotá. En consecuencia, COMISIONAR al Alcalde Local de la zona respectiva, Inspector de Policía, Juez Civil Municipal y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá . Indicando que cuenta con todas las facultades necesarias para llevar a cabo la comisión, inclusive la de designar secuestre, de conformidad con el Art. 38 del C.G del P, inciso 3. LIBRAR, por Secretaría, el respectivo despacho comisorio, junto con los anexos pertinentes. Límite de la medida: \$250'000.000.00
- **EMBARGAR y SECUESTRAR** los bienes muebles, enseres, maquinaria y equipos no sujetos a registro, de propiedad de la entidad ejecutada – SOCIEDAD PHARMA CIENCIA S.A.S- ubicados en la Calle 69 A No. 94-80 de Bogotá. En consecuencia, COMISIONAR al Alcalde Local de la zona respectiva, Inspector de Policía, Juez Civil Municipal y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá . Indicando que cuenta con todas las facultades necesarias para llevar a cabo la comisión, inclusive la de designar secuestre, de conformidad con el Art. 38 del C.G del P, inciso 3. LIBRAR, por Secretaría, el respectivo despacho comisorio, junto con los anexos pertinentes. Límite de la medida: \$250'000.000.00
- El embargo de los remanentes y/o de los bienes que se desembarguen en el proceso 2019-00350 que se adelanta en el Juzgado

06 Civil del Circuito de esta Ciudad en contra de ELIAS CARDONA ABADIA. Se limita la medida a \$200'000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE.

Notifíquese,⁽²⁾

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af030a63d25dc681aceb3d542f08ac5a8586c8b124c79d8645370f6bff53d87**
Documento generado en 18/12/2020 04:54:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00327-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto los títulos ejecutivos aportados, contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de OSCAR IVAN AFANADOR CUEVAS, contra INSTITUTO DE OSTEOPOROSIS S.A.S, SOCIEDAD PHARMA CIENCIA S.A, por los siguientes rubros:

PAGARE No. P-79859255.

1. Por la suma de \$50'000.000,00 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré antes citado y el cual es base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citados en el numeral anterior a liquidarse desde el 20 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia de Financiera.

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de OSCAR IVAN AFANADOR CUEVAS, contra INSTITUTO DE OSTEOPOROSIS S.A.S, SOCIEDAD PHARMA CIENCIA S.A, y ELIAS CARDONA ABADIA por los siguientes rubros:

PAGARE No. P-79971064.

1. Por la suma de \$30'000.000,00 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré antes citado y el cual es base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citados en el numeral anterior a liquidarse desde el 22 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia de Financiera.

PAGARE No. P-79971063.

1. Por la suma de \$62'000.000,00 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré antes citado y el cual es base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citados en el numeral anterior a liquidarse desde el 9 de agosto de 2018 y hasta que se verifique

el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia de Financiera.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial a la abogada GLORIA INES GUZMAN MANRIQUE, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que su mandato le confiere.

Notifíquese,⁽²⁾

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f35c7cddff383264e5ca63c0c778b61b9a28bdfc08911c3010417af2341f557**
Documento generado en 18/12/2020 04:54:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente n.º 000-2020-00346-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Rosa Aurora Pinillos de Silva solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y debido proceso; presuntamente vulnerados por Capital Salud EPS S. A. S., Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E. S. E. y Fiscalía General de la Nación –URI Engativá, URI La Granja Fiscalía 122 y Fiscalía 136, Unidad de Direccionamiento e Intervención Temprana de Denuncias Fiscalía 413 Local–. En consecuencia, pidió que se ordene a Capital Salud EPS que autorice los servicios para las cirugías que tiene pendientes, a las IPS accionadas que reprogramen los procedimientos prequirúrgicos y a la Fiscalía General de la Nación que brinde la seguridad que requiere.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso los siguientes hechos:

Es una persona de escasos recursos, afiliada a la EPS encausada, quien, a causa de su avanzada edad, sufre de varias enfermedades como obesidad mórbida, hipotiroidismo, artrosis, celulitis en pared abdominal, restricción motriz, distensión de estómago, diabetes mellitus, hernia umbilical.

Añade que están pendientes de realización varias cirugías, que no han sido efectuadas a causa de la pandemia del nuevo coronavirus, sin que los centros médicos las hayan reprogramado.

Por otra parte, debido a su estado de salud y a su imposibilidad para trabajar, ha sido agredida físicamente por vecinos, por lo que denunció tales hechos ante la Fiscalía General de la Nación, en la URI de Engativá, y la Estación de Policía de Engativá, sin que se haya realizado nada al respecto.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 7 de diciembre del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó a la Secretaría Distrital de Salud, al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a la Estación de Policía de Engativá, y se dio traslado a esas entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. Capital Salud EPS S. A. S. expuso que, con el fin de garantizar el derecho al diagnóstico de la paciente, se ordenaron las consultas médicas de otorrinolaringología, medicina general y ortopedia, para que así se pueda verificar si es necesario renovar las prescripciones de procedimientos quirúrgicos, ya que estos vencieron, pues los cuadros clínicos varían con el tiempo. Por tanto, existe hecho superado por carencia actual de objeto, dado que ha cumplido con todas las obligaciones de prestación de los servicios requeridos por la quejosa en su red de prestadores.

3. La Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José informó que ha valorado en varias oportunidades a la señora Pinillos de Silva, como afiliada de Capital Salud EPS-S, en las especialidades de urgencias, medicina familiar, otorrinolaringología, entre otras, por lo que ha suministrado los servicios de salud requeridos por aquella. Adicionalmente, esa persona tiene agendado para los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021 las consultas de cirugía general, psicología, medicina del dolor y cuidados paliativos, anestesia y cirugía de mama y otros tumores. Por estas razones no se han vulnerado los derechos fundamentales de la actora.

4. La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E. S. E. manifestó que ha cumplido con sus obligaciones constitucionales, dado que es la EPS quien debe garantizar a la usuaria la continuidad, integralidad y efectividad en la prestación de los servicios de salud; de modo que esa institución debe ser desvinculada.

5. La Secretaría Distrital de Salud de esta ciudad señaló que la censorsa está afiliada a la EPS encausada, la cual debe autorizar los servicios para el tratamiento que requiere la promotora del resguardo, por lo que es responsabilidad de esa entidad atender los requerimientos de esa ciudadana y, en ese orden, aquella autoridad distrital debe ser desvinculada de este trámite constitucional.

6. La Fiscalía 306 Seccional del Equipo de Trabajo Juicios indicó que remitió el escrito de tutela y sus anexos a la Jefatura y Fiscalía 220 Local Inv. Jud.-Intervención Tardía-Querellables.

7. La Policía Metropolitana de Bogotá adujo que es improcedente el amparo invocado por la accionante contra la Estación de Policía de Engativá, debido a que no ha transgredido los derechos fundamentales de aquella y la súplicas se dirigen contra otras entidades.

8. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses expresó que las pretensiones tutelares no pueden prosperar en su contra, puesto que la misión de esa institución es prestar soporte y auxilio a la administración de justicia y no

resolver situaciones administrativas inherentes a otras entidades, como la autorización de cirugías.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es “autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo” y “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

De allí que la Corte Constitucional, en la sentencia T-117 de 2019, haya señalado que esa garantía es susceptible de ser protegida por vía de la acción de tutela, por cuanto:

(...) es innegable la protección reforzada que debe brindar el Estado a los adultos mayores y a los menores de edad, que como población en circunstancias de debilidad manifiesta merecen todas las garantías constitucionales; puesto que en ellos, el derecho a la salud reviste una mayor importancia, por la misma situación de indefensión en las que se encuentran.

Respecto al derecho al diagnóstico médico como elemento integral del derecho fundamental a la salud, el alto tribunal citado, en la sentencia T-196 de 2018, determinó que

(...) el diagnóstico efectivo se encuentra compuesto por tres etapas a saber: identificación, valoración y prescripción. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso, quienes, prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente.

3. En el caso bajo estudio, se demostró que a la señora Rosa Aurora Pinillos de Silva le fueron autorizados, por parte de Capital Salud EPS S. A. S. en los primeros meses de este año, los servicios de tomografía, radiografía de cadera y las consultas de psicología, anestesiología, clínica del dolor, cirugía general, cirugía de mama y tumores de tejidos blandos, para que fueran practicados en la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José.

Al respecto, si bien la EPS accionada expuso que programó a favor de la paciente las consultas médicas de otorrinolaringología, medicina general y ortopedia en la Unidad Centro de Servicios Especializados y la Unidad CAPS de Suba, entre tanto la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José expuso que la quejosa tiene agendadas las citas para las consultas de cirugía general, psicología, medicina del dolor y cuidados paliativos, anestesia y cirugía de mama y otros tumores; lo cierto es que no se han cumplido con las garantías de continuidad y oportunidad, previstas en la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

Lo anterior, se debe a que la señora Pinillos de Silva sufre varias patologías, entre las que se encuentran la diabetes mellitus, obesidad mórbida, hipotiroidismo, poliartritis severa, hernia umbilical y dolor crónico intratable, a causa de las cuales se habían iniciado ciertos procedimientos que conducirían a la práctica de cirugías en el primer semestre de esta anualidad. Sin embargo, a causa de la crisis generada por la pandemia del SARS-Cov-2, no se pudieron practicar y, en esa medida, se afectó la continuidad y oportunidad en el tratamiento de salud que recibía la paciente.

Por consiguiente, si bien se reconoce que las accionadas Capital Salud EPS S. A. S. y Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José ha programado ciertas citas médicas para reiniciar las valoraciones médicas, lo cierto es que su derecho fundamental a la salud fue amenazado. En esa medida, se requiere la intervención del juez constitucional para enmendar esa situación, con la finalidad de que efectivamente se practiquen aquellas valoraciones, así como los exámenes, a partir de los cuales los médicos tratantes establezcan la necesidad de la práctica de procedimientos quirúrgicos a la actora.

En consecuencia, se ordenará a Capital Salud EPS S. A. S. que autorice y garantice, a través de su red de prestadores, la práctica efectiva de las consultas médicas, exámenes y demás procedimientos necesarios para el tratamiento de las patologías que padece la accionante, a fin de establecer la necesidad de la realización de las cirugías correspondientes. Igualmente, esa entidad deberá brindar el tratamiento integral de tales enfermedades.

4. Ahora bien, en lo que concierne a las súplicas que se relacionan con la protección de la censora, a causa de que su integridad personal estaría en peligro por parte los presuntos agresores que fueron denunciados por ella ante la Fiscalía General de la Nación, se advierte que, si bien la normatividad procesal penal establece que es función de esa entidad pública velar por la protección de las víctimas, para lo cual podrá solicitar ante el juez de control de garantías las medidas indispensables para la atención y protección de la seguridad de las víctimas, no se observa que la señora Pinillos de Silva hubiera acudido, antes de presentar esta acción de tutela, a ese organismo para reclamar tales medidas.

Sin embargo, de la revisión del plenario también se advierte no obra alguna actuación adicional por parte de la Fiscalía General de la Nación después de que la accionante presentara la denuncia correspondiente el año anterior. Por lo tanto, con la finalidad de que esa entidad cumpla con las funciones que se le asignaron

constitucional y legalmente, se la conminará para que analice la pertinencia de otorgar medidas de protección a favor de la señora Pinillos de Silva.

5. Puestas así las cosas, se concederá el amparo en contra de Capital Salud EPS S. A. S. en lo referente al derecho a la salud y se conminará a la Fiscalía General de la Nación en los términos señalados en el párrafo anterior, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por Rosa Aurora Pinillos de Silva contra Capital Salud EPS S. A. S., por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a Capital Salud EPS S. A. S. que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a autorizar y garantizar, a través de su red de prestadores, la práctica efectiva de las consultas médicas, exámenes y demás procedimientos necesarios para el tratamiento de las patologías que padece la accionante, a fin de establecer la necesidad de la realización de las cirugías correspondientes, asimismo deberá brindar el tratamiento integral de tales enfermedades, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: CONMINAR a la Fiscalía General de la Nación para que analice la pertinencia de otorgar medidas de protección a favor de la señora Pinillos de Silva.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73ad2e6359379649ccf2df7dfabc1b2fc1b1933eb08d71c540c34f1ffe6d9679

Documento generado en 18/12/2020 04:54:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Acción de tutela No. 47-2020-00359-00

En razón del memorial radicado vía correo electrónico el día 17 de diciembre de 2020, por parte de LUIS FERNANDO FANDIÑO VANEGAS, quien actúa como actor dentro del trámite de la referencia, y en virtud de lo regulado por el artículo 26 del decreto 2591 del año 1991 se DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la acción, presentada por la parte del actor, arrimada este expediente el día 17 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Por secretaria archívese este expediente

TERCERO Por Secretaría, COMUNÍQUESE por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33bd9ed6fb6c30db39b0951c2edc80468dd11835ca1b2e32eb6f6a353d3e609f

Documento generado en 18/12/2020 04:54:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Impugnación de tutela No. 08-2020-00719-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por JUAN LUIS VALLE NUÑEZ en contra de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 08 Civil Municipal de esta Ciudad, en el asunto de la referencia.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41ae24774c490d16e62f84df15ece0b4d619f49cac78c8b650d0281a85e266f9

Documento generado en 18/12/2020 04:53:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Impugnación de tutela No. 60-2020-00934-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De San José De Cúcuta – Norte de Santander en contra de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 60 Civil Municipal de esta Ciudad, en el asunto de la referencia.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f17eefd1b75c48a72c27beebe4f5b6b04db6c697b33ab45c8fe35e64498936a3

Documento generado en 18/12/2020 05:07:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00310-00

Clase: Divisorio

Como quiera que la demanda cumple los presupuestos del artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PROCESO DIVISORIO iniciado por SANDRA PATRICIA ROZO FORERO, en contra de LEONARDO ROMERO TORRES.

SEGUNDO – Notifíquese a los demandados en la forma contemplada en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

TERCERO – Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de 10 días, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO – INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles y muebles – vehículos- objeto del litigio, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 y 409 del ibídem. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, y/o Oficina de tránsito correspondiente y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

QUINTO: NEGAR el trámite divisorio respecto al vehículo de placas VEL-295, pues según el Certificado de Libertad y Tradición del mentado automotor, entre la aquí demandante y el demandado no existe comunidad, dado que el rodante es de propiedad exclusiva de LEONARDO ROMERO TORRES.

SEXTO – RECONOCER personería a la Dra. ANA MARÍA TORRES DÍAZ en los términos del mandato aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dbdbf4adf077a7f40fb81feb57d614b1d595cc425a88a98d2ce9d3d7338923a

Documento generado en 18/12/2020 04:54:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2020-00269-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la EPS SALUD TOTAL, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, por el lapso de tres días para que realice los comentarios a que tenga lugar.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59c05038f20b178ea325b16eedf0a13fd94d1d668215f6605dddfbd4e0bcaea4

Documento generado en 18/12/2020 04:53:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>